Esquel, 17 de febrero de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de M. N. V., para realizar los siguientes actos: a) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí misma las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; b) Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. c) Votar o ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; c) Estar en juicio; d) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo.----------

------Designó como figuras de apoyo a G. G. C. (hijo) y G. A. C. (ex pareja).--

------2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Siendo así, surge de autos que el 27/05/2024 la Sra. Jueza tomó contacto personal con M. N., quien estaba acompañada por su ex pareja G. A. C., por el abogado D. P. y la abogada M. G., conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de M. N. el 13/03/2024 (ID 1416654).----

------Se reunió la junta médica el 20/03/2024 en la sede del ETI. El informe fue suscripto por el Dr. M. T., la Lic. C. y la Lic. M. del M. L. Diagnosticaron a M. N.: conforme el certificado único de discapacidad psicosis delirante, desde la edad adulta. Es crónica e irreversible. Requiere del acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente, en la administración del dinero y de bienes.----------

------En la actualidad no necesita internación.----------

------Sobre la base de los informes la "a-quo" dictó la sentencia N° 82/2024 el 23/12/2024.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1795738).----------

------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, la Jueza declaró que será revisada la sentencia en el plazo de 3 años contados a partir de su dictado o antes en caso de considerarlo necesario (art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 82/2024 del 23/12/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la **RESTRICCION DE LA CAPACIDAD** en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. **M. N. V.** D.N.I. X., nacida el 15/01/1970 en la ciudad de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1. a), b), c), c) y d) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en el plazo de 3 años o antes en caso de ser necesario a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria